

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

8 DE SEPTIEMBRE DE 2020



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió los Recursos de Apelación y el Asunto General que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
RAP-009/2020	promovido por un ciudadano, quien impugna el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la entidad, mediante el cual se declaró improcedente la denuncia del procedimiento sancionador ordinario 036 de este mismo año.	En la resolución se declaró improcedente la vía <i>per saltum</i> , toda vez que existe un medio de defensa previsto en el código electoral que no ha sido agotado por el recurrente, el cual resulta apto para que se estudie su pretensión; por ello, en el caso, no se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia previa, y por tanto, el medio de impugnación se reencauza al recurso de revisión previsto en el código electoral se ordena remitirse al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Además, se considera que con la medida adoptada, se preservan los principios de justicia establecidos por la

		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
AG-001/2020 Y ACUMULADOS	<p>Promovidos por el Instituto Electoral local y otros, en contra del Decreto 27785 del 2019, que aprobó el Presupuesto de Egresos 2020 del Estado de Jalisco, en lo relativo a la unidad presupuestal "27 <i>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</i>", con el que se materializan actos de omisión atribuidos al Instituto Electoral local y Ejecutivo Estatal.</p>	<p>Los enjuiciantes se duelen en esencia de la falta de entrega de prerrogativas al Partido Encuentro Social Jalisco, ahora SOMOS, en atención a la omisión por parte del Ejecutivo Estatal de dar trámite al acuerdo IEPC-ACG-052/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, en estricto acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal de la materia, calculó el financiamiento público del referido partido para el año 2019, siendo que hasta el momento no se ha entregado, omisión que se le reclama tanto al Instituto Electoral local como al Gobernador del Estado.</p> <p>Se declaran fundados los agravios, en atención a que de la revisión exhaustiva del caudal probatorio agregado en el expediente, se tiene certeza de que mediante oficio 347/2019, la autoridad administrativa electoral local hizo del conocimiento al Ejecutivo estatal del acuerdo mediante el cual se aprobó el financiamiento 2019 del partido político local, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado mediante sentencia judicial.</p> <p>En efecto, cobra relevancia la cadena impugnativa a que ha sido sujeta la obtención de registro del Partido Encuentro Social Jalisco ahora SOMOS y cálculo de financiamiento público 2019, lo que derivó en el pronunciamiento tanto de este Tribunal Electoral como de las Sala Regional Guadalajara y la propia Sala Superior, quedando firme el acuerdo IEPC-ACG-052/2019, sin que a la fecha se materialice la entrega de los recursos a la Autoridad Administrativa Electoral para que esté en condiciones de cumplir con lo aprobado en el referido acuerdo, de ahí que se acredita la omisión del Ejecutivo estatal de dar trámite al mismo.</p> <p>Es por lo anterior que, primeramente se desvincula, como autoridad responsable en el Asunto General y acumulados al Secretario de la Hacienda Pública y al Congreso, ambos del Estado de Jalisco, en los términos expuestos en el considerando segundo de la resolución</p> <p>Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco cumpla con lo ordenado en el considerando séptimo de la presente resolución.</p>
RAP-004/2020 Y ACUMULADO RAP-005/2020	<p>Promovidos por la Universidad de Guadalajara y el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, respectivamente, en contra de la resolución identificada con la</p>	<p>En el considerando VII de la resolución, se estudian los motivos de agravio hechos valer por los apelantes en cada caso y por método se analizan de manera conjunta los señalados por los actores, en el sentido de que la responsable no estudió los argumentos de fondo relativos al menoscabo y afectación a derechos humanos, como causa de improcedencia prevista en la Ley de Participación Ciudadana.</p>

	<p>clave REV-001/2020, del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante la cual declara procedente revocar la resolución emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el Plebiscito registrado con el número de solicitud IEPC-MPC-PM001/2019.</p>	<p>El agravio conjunto se decreta fundado ya que efectivamente se considera la actualización de la causa de improcedencia que señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, siendo que de un análisis exhaustivo de la información recabada el por Consejo Municipal de Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto Electoral local, debió arribar a la conclusión de que <u>se estaba reconociendo y ampliando el derecho a la educación de un importante sector de la población de San Pedro Tlaquepaque, aunado al acceso a un medio ambiente sano</u>, lo que se salvaguarda con el proyecto presentado por la máxima casa de estudios de esta entidad federativa.</p> <p>En efecto, el Consejo General pasa por alto la información recabada por el multicitado Consejo Municipal de Participación Ciudadana, con la que se enaltecen, entre otros, el derecho a la educación y a un medio ambiente sano, mismos que son reconocidos a favor de la población Jalisciense y en específico a los habitantes de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de ahí que se considere que efectivamente al declarar procedente el plebiscito, se está disminuyendo y revocando el reconocimiento hecho tanto por el Ayuntamiento en conjunción con la Universidad de Guadalajara, en contravención a lo establecido en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana.</p> <p>Adicionalmente se analizan de manera conjunta los agravios relacionados con la extemporaneidad de la solicitud del plebiscito, ya que ambos actores coinciden en que se debe aplicar el artículo 84 de la Constitución Local, además, el Ayuntamiento apelante, esgrime que existe una notoria falta de sustento de legalidad por parte de la responsable, ya que en forma errónea interpretó la aplicación del artículo 35, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana.</p> <p>En la resolución se declaran fundados los agravios, ya que la responsable realizó una interpretación literal de la ley aplicable, no obstante debió hacer un análisis respecto la posibilidad de su presentación del mecanismo de plebiscito desde dos ópticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Facultad del municipio de someter a plebiscito obras de enajenación, en donde la oportunidad se vislumbra en cuanto al artículo 84 de la Constitución Política local; y b) Derecho ciudadano de plebiscito municipal, tratándose de actos materialmente administrativos, artículo 35 de la Ley de Participación. <p>Así, en la resolución ordena la aplicación del plazo previsto en el artículo 84 de la Constitución local, es decir, treinta días a partir de su emisión, al referirse a una enajenación del patrimonio municipal, que será sometido “previamente” o “antes de” a la aprobación de la</p>
--	--	---

		<p>población, es decir, previo a que se ejecute, de ahí que en este caso, debe prevalecer la facultad del municipio de someter a plebiscito un acto como el analizado.</p> <p>Finalmente en el considerando VIII, se analizan los agravios relacionados con la ampliación de demanda solicitada por el actor en el RAP-005/2020, los cuales son calificados como INATENDIBLES, debido a que del estudio exhaustivo de los mismos, se arriba a la conclusión de que ninguno se endereza para atacar frontalmente el acuerdo IEPC-ACG-003/2020.</p> <p>En atención a lo anterior se revoca la resolución recaída al REV-001/2020, conforme a los efectos establecidos en la presente sentencia.</p>
<p>RAP-006/2020</p>	<p>Promovido por el consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, "...con la finalidad de que esta autoridad electoral, dirima respecto a la controversia que se ha originado entre las facultades y competencia que existe entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el suscrito Consejo Municipal; con relación a la resolución de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el Consejo General dentro del recurso de revisión identificado como REV-001/2020, promovido por Gustavo de la Torre Navarro; la aclaración que en su momento solicitamos a la misma y que se resolvió mediante acuerdo IEPC-ACG-003/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, confirmando los efectos de la resolución combatida;...".</p>	<p>Se declara improcedente el medio de impugnación y desecharlo al actualizarse la causa prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción V del Código Electoral local, ya que el promovente carece de legitimación para impugnar, al ser la autoridad responsable de resolver la solicitud de plebiscito, que conforme a la cadena impugnativa del presente medio de impugnación fue resuelto mediante el recurso de revisión número REV-001/2020.</p> <p>Así, la normatividad aplicable es clara en cuanto a quiénes podrán impugnar vía apelación en los procesos relativos a mecanismos de participación ciudadana y popular únicamente los promoventes o su representante común, los poderes Ejecutivo o Legislativo y los ayuntamientos, de ahí que al tratarse de la autoridad responsable, proceda el desechamiento que se propone.</p>

